



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 14 y 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y las conferidas en los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; y es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con la expedición de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992),

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”, “Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”, “determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las **actividades mineras, industriales, de transporte** y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que así mismo, según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de: 1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción; 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; entre otras

Que el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 del 8 de septiembre de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, establece que los proyectos mineros de reconversión, son proyectos en los cuales, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero y por lo tanto, se orientarán en el mediano plazo a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del Gobierno estará orientada a la capacitación de nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.

Que en virtud del artículo 5 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de: *“3. Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de estos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible, y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.”*

Que mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*

Que mediante la Ley 1930 del 28 de julio 2018, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia”*, se establecieron como ecosistemas estratégicos los páramos y se fijaron directrices que propenden por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, entre otras determinaciones.

Que el artículo 5º de la citada ley estableció un listado de prohibiciones para el desarrollo de ciertos proyectos, obras y actividades en las áreas de páramo, dentro de las cuales citó:

(...) 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera (...)

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

Que esta prohibición ha sido condicionada por el mismo legislador quien señaló a reglón seguido lo siguiente:

*(...) Para el efecto. el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y **con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos** para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida (...). Cursiva y negrilla fuera de texto.*

Que de conformidad con el artículo 10 de la ley 1930 de 2018, corresponde al Ministerio de Minas y Energía realizar la definición del término “pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada”, objeto de los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral.

Que el Ministerio de Minas y Energía contemplará en el diseño y puesta en marcha de los programas de sustitución y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales, las disposiciones señaladas en los artículos 11, 12, 15, 17 y 18 de la ley de páramos, y/o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que, de acuerdo con el marco jurídico reseñado, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir los lineamientos a que se refiere el numeral 1º del artículo 5º de la ley 1930 de 2018 y, en consecuencia,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos ambientales para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y, las directrices para el diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

tradicionales que cuente con título minero y autorización ambiental al interior de los ecosistemas de páramo delimitados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Los lineamientos ambientales señalados en el presente acto administrativo orientarán la reglamentación del, del diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de sustitución y del programa de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales de que tratan el artículo 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018.

Parágrafo: Las disposiciones contempladas en esta resolución se rigen por los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley 1930 de 2018 y/o la norma que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO 1

LINEAMIENTOS GENERALES QUE APLICAN TANTO AL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN COMO DE RECONVERSIÓN O REUBICACIÓN LABORAL

Artículo 3. Lineamientos ambientales de carácter general que aplican al programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras que se ubican al interior de los ecosistemas de páramo delimitados y al programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales en páramo delimitado: los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral deberán elaborarse observando los siguientes lineamientos de carácter general:

Sobre la ARTICULACION DE RECURSOS

3.1. Asegurar la articulación de las acciones, instrumentos y estrategias a desarrollar con los recursos, procesos y actores en el marco de iniciativas de innovación para la gestión integral del páramo.

3.2. Desarrollar las acciones de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales en armonía con los instrumentos de planificación existentes, en el marco de las competencias institucionales de cada sector.

Sobre el ENFOQUE DIFERENCIAL

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

3.3. Asegurar que las estrategias y acciones de los programas de sustitución minera y reconversión o reubicación laboral sean diferenciadas, considerando las particularidades biofísicas, económicas, sociales y culturales de los territorios para la gestión de estos.

Sobre la PARTICIPACIÓN

3.4. Establecer espacios de participación para la adopción de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral y evidenciar alternativas que puedan ser incluidas en estos.

Sobre la GARANTIA DE TIEMPO Y MEDIOS

3.5. Generar estrategias y acciones dentro de los programas que brinden a las comunidades mineras el tiempo y los medios para que puedan realizar un cierre técnico y adaptarse a la nueva situación laboral y económica.

Sobre la EDUCACION Y SENSIBILIZACION AMBIENTAL

3.6. Desarrollar programas de capacitación en prevención y minimización de la contaminación y los riesgos asociados a los cierres mineros inadecuados.

3.7. Desarrollar programas de educación y sensibilización ambiental en las comunidades beneficiarias, en cuanto a prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y la energía y conservación de suelos y aguas.

Sobre el MONITOREO DE LOS PROGRAMAS

3.8. Incorporar acciones de monitoreo orientadas a comprobar la eficacia de los programas implementados.

Sobre la INVESTIGACION Y ASISTENCIA TECNICA

3.9. Incluir actividades orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas de los páramos, en el marco de las actividades de sustitución y reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1930 de 2018

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

CAPITULO 2

PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS QUE INVOLUCRA EL CIERRE, DESMANTELAMIENTO, RESTAURACIÓN Y RECONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS INTERVENIDAS POR MINERÍA AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS.

Artículo 4. Lineamientos ambientales para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras que se ubican al interior de los ecosistemas de páramo delimitados: El programa de sustitución de todas las actividades mineras realizadas al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio, deberá elaborarse observando los siguientes lineamientos:

Sobre los ESCENARIOS PARA EL CIERRE MINERO

4.1. Establecer la temporalidad de los planes de cierre minero de acuerdo con los criterios técnicos, mineros, ambientales, sociales y económicos particulares de cada mina o grupo de minas. Se recomienda identificar actividades mineras contiguas que puedan participar en planes de cierre conjuntos. Los planes de cierre se realizarán de forma gradual, sucesiva y continua.

4.2. Identificar los escenarios para cada mina o grupo de minas desde el punto de vista minero y ambiental y las medidas técnicas y tecnológicas óptimas para diseñar el cierre, en concordancia con el avance de las actividades mineras y las condiciones ambientales presentes. Incluir actividades de acompañamiento técnico para la formulación e implementación de los cierres mineros.

Sobre el ANALISIS DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO

4.3. Incorporar elementos provenientes de la evaluación de amenazas, vulnerabilidad y riesgos en las actividades mineras objeto del programa de sustitución durante la etapa de cierre y poscierre minero.

4.4. Incorporar criterios de adaptación al cambio climático en los escenarios de transición que implique la sustitución de la actividad minera.

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

Sobre la ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE TALUDES Y OBRAS

4.5. Incorporar directrices técnicas que permitan asegurar la estabilidad física del sitio de la mina (instalaciones, depósitos de la actividad minera o botaderos, taludes, túneles y galerías) durante la etapa de cierre minero y su permanencia en el poscierre.

Sobre la ESTABILIDAD QUIMICA DE AGUAS Y SUELOS

4.6. Incorporar medidas técnicas que prevengan los efectos adversos en la calidad ambiental local en suelos y aguas superficiales y subterráneas, asegurando la estabilidad química del drenaje minero que se genere en instalaciones y depósitos mineros durante la etapa de cierre y poscierre.

Sobre el PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y MONITOREO DE LA ESTABILIDAD QUIMICA

4.7. Incorporar un programa de monitoreo de la estabilidad química del agua durante el cierre y poscierre de la actividad minera.

Sobre INTRODUCCION DE TECNOLOGIAS MAS LIMPIAS

4.8. Incentivar el fortalecimiento de la investigación, la promoción de asesorías técnicas, la implementación de convenios y el uso de tecnologías más limpias para la transformación de minerales la minimización y/o eliminación de sustancias contaminantes en las plantas de beneficio

4.9. Incorporar medidas para el aprovechamiento de los materiales extraídos durante el periodo de cierre minero, que minimicen los volúmenes de material de escombros y relaves y contribuyan a reducir las áreas de disposición.

Sobre la RESTAURACION DE LOS ECOSISTEMAS

4.10. Diseñar e implementar acciones conjuntas de reconfiguración morfológica de áreas afectadas por las actividades mineras desde el punto de vista paisajístico y ecológico.

4.11. Incrementar la contribución de los planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes tradicionales de páramo.

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

4.12. Articular con las Directrices del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas, para la restauración de áreas afectadas por la minería en ecosistemas de páramo.

4.13. Establecer medidas ambientales para la restauración de las áreas afectadas por la minería a partir del análisis del estado actual de afectación del ecosistema como consecuencia del desarrollo de actividades mineras.

CAPÍTULO 3
PROGRAMA DE RECONVERSIÓN O REUBICACIÓN LABORAL DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES UBICADOS AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 10 DE LA LEY 1930 DE 2018 UBICADOS AL INTERIOR DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMO DELIMITADOS..

Artículo 5. Lineamientos ambientales para el programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales. El diseño, capacitación y puesta en marcha del programa de reconversión o reubicación laboral de pequeños mineros tradicionales ubicados al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio a que se refiere el numeral 1º del artículo 5 de la ley 1930 de 2018 en concordancia con el artículo 10, deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

Sobre la ASOCIATIVIDAD PARA LA INCLUSION PRODUCTIVA

5.1. Fomentar o fortalecer la asociatividad como estrategia para la inclusión productiva buscando el desarrollo de las nuevas actividades económicas, bajo los pilares de desarrollo sostenible y teniendo en cuenta las características y condiciones específicas de los pequeños mineros tradicionales en áreas de páramo.

Sobre la PLANIFICACION ACERTADA Y CONCERTADA

5.2. Incluir acciones de gestión planificada y concertada, conducente a garantizar medios y tiempos, que faciliten a los pequeños mineros tradicionales adaptarse a la nueva situación, acorde con las competencias misionales, capacidades técnicas y presupuestales de las entidades involucradas.

“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio.”

Sobre SISTEMAS DE PRODUCCION VIABLES Y SOSTENIBLES

5.3. Promover nuevas alternativas productivas utilizando sistemas integrados de producción que sean económicamente viables y ambientalmente sostenibles, conservando las condiciones de vida de la población, conforme a la zonificación del plan de manejo de los páramos delimitados por este Ministerio.

5.4. Generar canales de articulación con las entidades competentes para la comercialización y fortalecimiento de encadenamientos productivos para los pequeños mineros de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, en el marco de los criterios y enfoque del Plan Nacional de Negocios Verdes, entre otros.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible